

931



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

**ANGÉLICA  
PEÑALOZA**  
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA

*"2026, Año de la Educación para la construcción de la paz"*

**DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO**  
**SECCIÓN: DIP. ANGÉLICA PEÑALOZA**  
**Oficio No.: XXV-AP-0266-2026**

Mexicali, Baja California  
ASUNTO: Remisión de Iniciativa

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE.-

Por este conducto, le envío un caluroso saludo, y a su vez con fundamento en el artículo 110 fracción II, 112, 115 fracción I y 117 todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, le remito INICIATIVA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE presentada por la suscrita, lo anterior para su debida integración en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria.

Sin más por el momento le agradezco la atención que brinde a la presente.

ATENTAMENTE

Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo  
Integrante de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

29 ABR 2026

**DESPACHADO**  
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
29 ABR 2026 11:27  
**RECIBIDO**  
OFICIALIA DE PARTES



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA  
XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA.  
PRESENTE. –

La suscrita Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, de la Vigésima Quinta Legislatura del Estado de Baja California, en ejercicio de las facultades legales establecidas por los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, ante Usted, con el debido respeto me permito presentar INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XXIX, AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL OBJETO DE INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, AL TENOR DE LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 24 de abril se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 258, que contiene reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado, así como la creación de un Capítulo XII, denominado del Registro Estatal de Agresores de Animales y la adición de diversos artículos a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

La citada reforma, derivada de una iniciativa de nuestra querida Gobernadora Marina del Pilar Ávila Olmeda, tiene como finalidad ampliar la esfera de protección a los animales domésticos en la entidad al equiparar el delito de crueldad y maltrato animal, el cual, a partir de la reforma, ya se persigue de oficio.

De tal forma que se armonice la legislación estatal con los criterios legislativos nacionales que, en los últimos años, ha fortalecido el reconocimiento jurídico de los animales como seres sintientes. Esto como parte de las políticas impulsada por la Presienta Claudia Sheinbaum Pardo, con la finalidad de implementar mecanismos más eficaces para prevenir, sancionar y erradicar conductas de maltrato y crueldad animal.

Por ello una de las innovaciones de este Decreto consiste en la creación del Registro Estatal de Agresores de Animales, en este sentido, distintas entidades federativas del país ya han avanzado en la creación de este tipo de mecanismos que identifican, sancionan y mantienen un registro de quienes ejercen algún tipo de conductas de maltrato animal.

Ahora bien, de acuerdo al Artículo 67 de la Ley de Protección de Animales Domésticos, (creado mediante el referido Decreto) este Registro Estatal de Agresores de Animales *"...estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, en colaboración con el Poder Judicial del Estado."*

De tal forma, que, para que la Secretaría de Medio Ambiente este en posibilidades de ejercer dicha función, es necesario, dotarla de esta atribución. Por ello es necesario reformar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en su numeral 46, para efecto de incluirlo dentro del catálogo de sus funciones.

Por ello, la presente iniciativa tiene como objetivo reformar el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado e con ello incorporar el Registro Estatal de Agresores de Animales como una herramienta administrativa que permita identificar, concentrar y dar seguimiento a las personas que hayan sido sancionadas por actos de maltrato o crueldad animal.

Asimismo, se propone establecer que la operación, administración y actualización de dicho registro sea competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, dotándola de facultades claras para su implementación, coordinación

interinstitucional y resguardo de la información, en apego a la normatividad aplicable en materia de protección de datos personales.

La armonización de esta disposición con el marco jurídico vigente permitirá fortalecer las capacidades institucionales para la prevención del maltrato animal, contribuirá a la generación de políticas públicas más efectivas y fomentará una cultura de responsabilidad social y ambiental entre la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, la presente reforma responde a la necesidad de actualizar la legislación estatal conforme a las tendencias nacionales e internacionales en materia de protección animal, consolidando un enfoque integral que vincule la protección del medio ambiente con el respeto a los seres vivos que lo habitan.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<i>Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California</i>	INICIATIVA DE REFORMA
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. Coordinar la elaboración de los planes y programas en materia de política ambiental, en congruencia con lo establecido por la Federación y los criterios formulados por el Consejo Estatal de Protección al Ambiente, y en</p>	<p><b>ARTÍCULO 46.</b> La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:</p> <p>I. a la XXVII.</p>



coordinación con los Ayuntamientos y la participación ciudadana;

II. Ejecutar y vigilar los programas, acciones e instrumentos en materia estatal para prevenir, preservar, restaurar y, en general todas aquellas que tiendan a la protección al ambiente y al equilibrio ecológico, sea cual fuere su causa u origen, entre las cuales se encuentran la creación de áreas naturales protegidas;

III. Fomentar, ejecutar y, en su caso, administrar sitios, instalaciones, proyectos, actividades, sistemas de información electrónica, entre otras, que tengan por objeto generar y promover conocimiento, a fin de desarrollar en la población una mayor y mejor conciencia ambiental;

IV. Ejercer acciones de rectoría y reglamentarias de actividades, bienes y servicios en materia de recursos naturales, tales como vida silvestre, flora, fauna, forestal y recursos pétreos, de competencia estatal o bien que sean en concurrencia con los Municipios o la Federación;

V. Establecer y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación y los Ayuntamientos, a las políticas, planes, programas, estrategias y acciones encaminadas a asegurar que a todo animal se le garantice su bienestar, por conducto del órgano que se determine, así como a las recomendaciones que éste realice a las personas públicas y privadas para proporcionar a los animales un trato digno y respetuoso;



VI. Evaluar, autorizar o, en su caso, negar la manifestación del impacto ambiental de los proyectos, planes, programas, obras y actividades de competencia estatal, así como proceder a su suspensión temporal o definitiva cuando se realicen sin contar con la autorización respectiva, en los términos de la ley de la materia;

VII. Otorgar y, en su caso, revocar los permisos, licencias, registros y autorizaciones, derivadas de la legislación ambiental del Estado, sus reglamentos, normas ambientales y demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Coordinar la participación de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, en las acciones de cultura ambiental, de prevención y control del deterioro ambiental, preservación, protección y restauración del ambiente en el territorio del Estado, así como celebrar con éstas los acuerdos que sean necesarios con el propósito de dar cumplimiento a los ordenamientos ambientales del Estado;

IX. Participar conforme a las políticas y programas de protección civil, en las contingencias ambientales y emergencias ecológicas, o cuando se afecten zonas de dos o más Municipios del Estado, o bien cuando por su magnitud o repercusiones así se requiera;

X. Formular, ejecutar y evaluar las políticas, planes, estrategias y acciones para el Estado, que atiendan a los programas creados por el Gobierno Federal e incluyan una perspectiva

transversal entre las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública, y los Ayuntamientos, que contribuyan a la mitigación y adaptación al cambio climático, proponiendo, en su caso, las medidas y recomendaciones necesarias para fortalecer o reorientar los avances logrados;

XI. Definir y coordinar la realización de las acciones para el diseño e instrumentación del Programa de Acción ante el cambio climático y la Estrategia Estatal de Acción Climática, las medidas de mitigación y adaptación, así como, su implementación, monitoreo, seguimiento y evaluación;

XII. Aprobar las reglas de operación del Fondo Ambiental del Estado;

XIII. Participar en la elaboración, formulación y aplicación de programas, planes, proyectos forestales o cuencas hidrológico-forestales que no estén expresamente atribuidas a la federación o a los Municipios;

XIV. Promover y coordinar acciones de protección, conservación, reforestación, fomento y vigilancia de los recursos forestales en el Estado;

XV. Promover los bienes y servicios ambientales de los ecosistemas forestales;

XVI. Llevar a cabo acciones de prevención, capacitación y combate de incendios forestales, así como campañas contra plagas y

enfermedades forestales en congruencia con el programa nacional respectivo;

XVII. Promover y participar en la restauración de los ecosistemas forestales afectados por incendio y brindar atención a los asuntos relacionados con la conservación y mejoramiento del hábitat natural de los pueblos y comunidades indígenas;

XVIII. Coordinar la formulación, ejecución, evaluación y actualización del Programa Estatal, los Subprogramas y demás instrumentos de política para la gestión integral y la economía circular de los residuos;

XIX. Incorporar en los planes y programas de ordenamiento territorial, ordenamiento ecológico y desarrollo urbano, el establecimiento de la infraestructura indispensable para la gestión integral de los residuos;

XX. Proponer en los términos de la ley de la materia, el establecimiento de normas ambientales estatales para el funcionamiento de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, reciclaje y confinamiento de residuos de manejo especial, así como para evitar la contaminación del suelo y riesgos y daños a la salud pública y el ambiente;

XXI. Ejercer todas aquellas acciones tendientes a la preservación y restauración del medio ambiente, de impulso al desarrollo sustentable, y de conservación de los recursos naturales;

XXII. Formular, conducir y evaluar las políticas públicas, planes, programas, estrategias y acciones que garanticen el desarrollo de la movilidad sustentable así como la prestación del servicio de transporte público y privado a cargo del Poder Ejecutivo, que realizará a través del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California que le estará sectorizado;

XXIII. Expedir permisos y concesiones relativos al Transporte Público competencia del Estado, previo acuerdo de la Persona Titular del Poder Ejecutivo, en los términos de la normatividad aplicable;

XXIV. Proponer acciones programáticas para promover la movilidad urbana sustentable que permita impulsar un sistema de calidad, aceptable, suficiente y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permitan el efectivo desplazamiento de las personas en el Estado, para la satisfacción de sus necesidades y pleno desarrollo;

XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia en la transición hacia modelos de desarrollo urbano para ciudades y comunidades sustentables, fomentando la movilidad no motorizada, preferentemente de carácter peatonal, el desarrollo de ciclovías, y la innovación hacia un transporte público y privado de alta eficiencia energética, bajo en emisiones de carbono y otros gases de efecto invernadero;



XXVI. Establecer una estrategia estatal de movilidad urbana sustentable que vincule metas y recursos, de manera que se destinen para un fuerte cambio modal y una reducción significativa de las emisiones;

XXVII. Contribuir al impulso e implementación de los objetivos del desarrollo sostenible o Agenda 2030 en la normatividad del Estado, así como en políticas públicas, planes y programas que de ella se deriven;

XXVIII. Diseñar coordinadamente instrumentos de política pública, así como establecer programas de fomento con enfoque sostenible para la creación, fortalecimiento y consolidación del sector medio ambiente y desarrollo sustentable, de acuerdo a las vocaciones regionales del Estado, el impacto ambiental y social, favoreciendo la inversión local, nacional y extranjera; y,

XXIX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

XXVIII. Diseñar coordinadamente instrumentos de política pública, así como establecer programas de fomento con enfoque sostenible para la creación, fortalecimiento y consolidación del sector medio ambiente y desarrollo sustentable, de acuerdo a las vocaciones regionales del Estado, el impacto ambiental y social, favoreciendo la inversión local, nacional y extranjera;

XXIX. Operar el Registro Estatal de Agresores de Animales, en colaboración con el Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo previsto en el Código Penal y en la Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California; y,

XXX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.



Es por lo anteriormente expuesto que se presenta la INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DE BAJA CALIFORNIA CON EL OBJETO DE ARMONIZAR LA NORMA AL INCORPORAR EL REGISTRO ESTATAL DE AGRESORES DE ANIMALES, A LA ESFERA COMPETENCIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y, 110 fracción I, 115, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado, la siguiente iniciativa con proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO:** Se Adiciona Una Fracción XXIX Al Artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California para quedar como sigue:



**ARTÍCULO 46.** La Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a la XXVII.

XXVIII. Diseñar coordinadamente instrumentos de política pública, así como establecer programas de fomento con enfoque sostenible para la creación, fortalecimiento y consolidación del sector medio ambiente y desarrollo sustentable, de acuerdo a las vocaciones regionales del Estado, el impacto ambiental y social, favoreciendo la inversión local, nacional y extranjera;

XXIX. Operar el Registro Estatal de Agresores de Animales, en colaboración con el Poder Judicial del Estado, de conformidad a lo previsto en el Código Penal y en la Ley de Protección a los Animales Domésticos de Baja California; y,

XXX. Las que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el salón de sesiones "Benito Juárez García" del edificio del Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**



Diputada Norma Angélica Peñaloza Escobedo  
Integrante de la XXV Legislatura del  
Congreso del Estado de Baja California.